

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 20 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de gestión de notificación a la parte demandada. A despacho, 6 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00041 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	Arley David Olaya Villa y otros.
Demandado	Ferretería Distrivalvulas S.A.S. y otros
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre gestión de notificación.
Auto sustanc.	# 119

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación realizada a la parte demandada.

Segundo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la sociedad demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** desde el **20 de febrero de 2024,** que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica remitida al demandado, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “*Domina Entrega Total S.A.S*”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue aperturado y leído el 16 de febrero de 2024; y por lo tanto, los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 21 de febrero de 2024, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Tercero. No se tendrán como válidas las gestiones para las notificaciones realizadas a la entidad demandada la Ferretería Distrivalvulas S.A.S., y al señor Yeison Stivent Saldarriaga Hernández, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, toda vez que no se tiene evidencia siquiera sumaria de los acuses de recibidos (lecturas de los mensajes), emitidos por la sociedad y el señor codemandados, a la iniciadora del mensaje de datos (apoderado del accionante), ni por otro mecanismo en que se pueda determinar el acceso de los demandados a la información de la notificación.

Cuarto. Se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la notificación personal a los demandados restantes, ya sea, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **038**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**